

REGLAMENTO (CEE) Nº 1544/93 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz, y deroga los Reglamentos (CEE) nºs 2744/75 y 1009/86

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

El Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedará modificado del siguiente modo:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

1) Se sustituirá el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 por el texto siguiente:

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la producción comunitaria de arroz *indica* es deficitaria; que, habida cuenta de esta situación y del rendimiento agronómico inferior del arroz *indica* en relación con el arroz *japonica*, que presenta considerables excedentes en la Comunidad, es conveniente continuar los esfuerzos a favor de la reconversión varietal, estableciendo una diferenciación en los precios de compra a la intervención de cada uno de los tipos de arroz de que se trata y manteniendo la ayuda a la producción de arroz *indica*; que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1418/76 ⁽⁴⁾;

«Las compras contempladas en el apartado 1 se efectuarán sobre la base de un precio igual al 94 % del precio de intervención válido para el centro de comercialización en el que se ofrezca el arroz con cáscara, en lo que respecta al arroz *indica*, y al 90 %, cuando se trate de arroz *japonica*, de acuerdo con las condiciones establecidas en aplicación de los apartados 4 y 5.».

2) El apartado 5 del artículo 5 se completará con el párrafo siguiente:

Considerando que, en lo que respecta a los productos transformados a base de arroz, es conveniente que la Comisión establezca los criterios y normas que deban aplicarse al fijar las exacciones reguladoras, las restituciones por exportación y las restituciones por producción de acuerdo con el procedimiento del comité de modo análogo a lo ya establecido en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁵⁾; que por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a partir de cereales y de arroz ⁽⁶⁾ y el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁷⁾;

«De acuerdo con el mismo procedimiento se determinarán las variedades de arroz que podrán considerarse variedades *indica*, considerándose las restantes de la variedad *japonica*.».

3) Se sustituirá el último párrafo del apartado 2 del artículo 8 *bis* por el texto siguiente:

«La ayuda se concederá para el arroz sembrado durante la campaña 1992/93 para ser cosechado en 1993.».

4) Se sustituirá el artículo 9 *bis* por el siguiente artículo:

«Artículo 9

1. Podrá concederse una restitución por la producción de almidón y determinados productos derivados, obtenidos a partir de arroz y de partidos de arroz y utilizados en la fabricación de algunas mercancías. La lista de estas mercancías se elaborará según el procedimiento previsto en el apartado 3.

2. La restitución contemplada en el apartado 1 se fijará periódicamente.

3. La Comisión establecerá las disposiciones de aplicación del presente artículo y fijará el importe de dicha restitución según el procedimiento previsto en el artículo 27.».

5) Se sustituirá el apartado 3 del artículo 12 por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 80 de 20. 3. 1993, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/92 de la Comisión (DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7).

⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1766/92.

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1766/92.

«3. La Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento previsto en el artículo 27.».

- 6) Se suprimirá el apartado 5 del artículo 17.

Artículo 2

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n^{os} 2744/75 y 1009/86.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1993 con excepción de las disposiciones de los puntos 3, 4, 5 y 6 del artículo 1 y las del artículo 2, que serán aplicables a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
B. WESTH